



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00466-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía
D TE . JUAN JOSE BELTRAN GALVIS C.C. No. 13'225.732
ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ C.C. 18'144.796 (CESIONARIO)
D D O. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ C.C. No. 16'651.766

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN Por parte del Cesionario, señor Robinson Atencia Rodriguez -, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del hoy Demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c28fc3ca0bcfc1fc2b7b9e8582b37f03bd6852c3dc790b7a37c0079cf2696fef**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía- S.S.
D TE . CHAPULINES COCINA MEXICANA –NI T.900.864.062-9
DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE C.E 435.658

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem del señor Demandado MANUEL ALJENADRO GONZALEZ DUFFUARE, a través del auto de fecha 01 de octubre de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada referida en líneas precedentes, al **Doctor VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico victorrr123@hotmail.es

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Victor Hernando Castillo Omaña, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53f54cd95bc0df84c10a26772cfd9b9fac7f38eb47aeae13449fff774b62d**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía- S.S.
D TE . BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA –NIT 800.037.800-8
DDO. DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON–C.C. 1.090.449.766

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien fuera designado como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curadora en siete procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nueva curadora del aquí demandado, DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON al **Doctor JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ** quien puede ser notificado a través del correo electrónico ramirez.abogadosas@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Jairo Antonio Ramírez Ramírez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dde843f7282a39febff68a8a749c8f46a0344b6379a5cbd55fbde7d133f262**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA-
DEMAÍ^DANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDDO: ZULAY ALEJANDRA SILVA SACHEZ

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada Zulay Alejandra Silva Sánchez, a través del auto de fecha 01 de octubre de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al Doctor, GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, con el fin de requerirle para que cumpla con dicha designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df741799ab26e37dc689525192a25d7b0df7348c420fd9075bd136846e4c3c**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00462-00-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS CACARES CC 13.466.336

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concerniente al Demandado, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del Auto, Escrito de la demanda y sus anexos **debidamente cotejados**, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tales formatos; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5a0d421f55781960c78ae7260deff3fd69301372b94777e2a96aae90da30d84a**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2003-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR
CAUSANTE: GERMAN JOSE JAIMES AFANADOR

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que se emitió auto que dio por terminado el proceso en aplicación al Desistimiento Tácito de fecha 03 de octubre del año 2014, encontrándose archivado desde esa fecha por tal disposición.

Conforme a lo expuesto y ante lo peticionado por la parte solicitante visto a folio que antecede este proveido, REQUIERASELE a efectos de que se sirva realizar el respectivo pago de Arancel Judicial por la suma de \$6.900,00 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, una vez recibido dicho pago junto con la petición correspondiente de desarchivo, se procederá a su trámite para solicitar ante la Oficina de Apoyo Judicial, Dependencia encargada de la custodia de los procesos archivados, dicho impulso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04045a35cb1749f4527539d9feb4535b458ea7cf7e59ca869bc562da495c1e7**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00352-00-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC 17.580.368
DEMANDADOS: RAUL RIVERA GARCIA CC 13.436.376
NOHEMI LASSO ROJAS CC 37.257.299

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado y aportado por el apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concerniente a los Demandados, revisado nuevamente el plenario, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del Auto, Escrito de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tales formatos; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera y en atención a la comunicación allegada por el apoderado judicial actuante, en el cual se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida 14 No. 15-36 del Barrio el Contenido de esta ciudad, de propiedad de los señores RAUL RIVERA GARCIA CC 13.436.376 y NOHEMI LASSO ROJAS CC 37.257.299.-, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Avenida 14 No. 15-36 del Barrio el Contenido de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-11855 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr., NELSON GIOVANNI HERRAN SARMIENTO CC 88.242.213, T.P., 125.108 C.S.J., Teléfono Celular No: 320-4919949; Correo electrónico: giovannyherran@hormail.com

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600a01464c8e22bd9e95a1f7f0e81ceab297722aa4cd5df2a2ded31d13b4910**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00591-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima -
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADO: ANA DOLID MEJIA ROJAS CC 63.481.747

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento con base en el contrato Leasing No. 06006066000428260, con la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, respecto de bien inmueble distinguido como LOTE No. 14 UBICADO EN LA CALLE 6N # 7E-94 DE LA URBANIZACIÓN LA CEIBA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-219995, y alinderado así: **Norte**, en 6.50 Mts con el lote D2 de propiedad Inversiones La Ceiba S.A; **Sur**, en 6.50 Mts con la calle 6N; **Oriente**, en 20,00 Mts con el lote No. 15 de esta misma manzana y **Occidente**, en 20,00 Mts con el lote No. 13 de esta misma manzana.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento sobre dicho bien.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado con base en el contrato Leasing No. 06006066000428260, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 05 de febrero de 2021.

La demandada ANA DOLID MEJIA ROJAS, fue notificada personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 02 de noviembre de 2021, quien dentro del término previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

La existencia de contrato de arrendamiento con base en el contrato Leasing No. 06006066000428260, suscrito con la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, respecto de bien inmueble identificado como LOTE No. 14 UBICADO EN LA CALLE 6N # 7E-94 DE LA URBANIZACIÓN LA CEIBA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-219995 y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva de este proveido, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. –Arrendador, y la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS – Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual

la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, esto es, lo correspondiente a los meses comprendidos desde el 01 de enero de 2020 hasta el 07 de noviembre de 2020.

Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, restituir, en el término de cinco (5) días, al BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble identificado como como LOTE No. 14 UBICADO EN LA CALLE 6N # 7E-94 DE LA URBANIZACIÓN LA CEIBA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219995 y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento con base en el contrato Leasing No. 06006066000428260 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, respecto de bien inmueble identificado como como LOTE No. 14 UBICADO EN LA CALLE 6N # 7E-94 DE LA URBANIZACIÓN LA CEIBA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219995 y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, restituir en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento de leasing terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef63b640b9335bb6d39a9a1155630e2f0e6e165f14bf043dd0d2cc3012cb4e**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00001-00
RE F. EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION -Mínima – S.S.
D TE . FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS C.C. No. 13'495.631
D D O. DAYBY ALMEIDA GELVEZ C. C. No. 1.090'450.602
EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA C.C. No. 88'213.879

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: DAYBY ALMEIDA GELVEZ Y OTROID. Demandado: 1090450602 No. Proceso: 20200001 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación C 1090450602”.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de junio del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA 88213879, Cuenta Corriente – 0624 La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden”*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco pudimos determinar que DAYBY ALMEIDA GELVEZ, con identificación No 1090450602no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.*

BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada”.*

FUNDACION DE LA MUJER, en el cual informan que: *“Me permito manifestar que Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios microfinancieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito. Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación de la mujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.”*

De igual manera, y atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de los aquí demandados DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ea8496f285d9d17c7bc9bfc723ed77f687ee372fea60624b5da352295abcbe80**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía- S.S.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NI T. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL C.C. N o. 5°457.731

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 5.457.731 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Auto-Oficio de fecha 19 de mayo del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

De igual manera se tiene que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento del Señor Demandado JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM del Señor José Tomas Cañas Esquivel al Dr. JAIRO DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS quien puede ser ubicado en el correo electrónico: jairo_bustamente@live.com, Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso, la demanda y sus anexos al correo electrónico de dicho jurista mencionado, al correo electrónico: (rifafe11@yahoo.com).

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el BANCO CAJA SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE al Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro del presente proceso, conforme a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: DESIGNESE al Dr. JAIRO DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS a través del correo electrónico: [jairo bustamente@live.com](mailto:jairo_bustamente@live.com) como Curador Ad-Litem del Señor Demandado JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediately a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITASE copia del presente proceso, la demanda y sus anexos al correo electrónico de dicho jurista mencionado, al correo electrónico: (rifafe11@yahoo.com), Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def924d6ea0c1d94a96407f9c041ecdff06c5816f610a6cce488fb7a7495996f**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00571-00
RE F. EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
D TE . BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
D D O. IVAN VERA ROSES C.C. No. 13.449.005

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese para los fines pertinentes, el diligenciamiento realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo concerniente a la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto a folios que antecede este proveido, por medio del cual la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certifica que: *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*, toda vez que el destinatario hace más de dos años no vive ahí.

Por lo expuesto, REQUIERASE al mismo, a efectos de que se sirva impulsar lo que en derecho corresponda a dicha actuación procesal en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **91971dbddd02a1d3a75c581f5fb34c07374867756f94645db395a58c78a3d69a**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00732-00
RE F. EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
D TE . CONJUNTO CERRADO BILBAO P. H. NI T.900-817-045-3
D D O. ANDREA CAMACHO CASTELLANOS C.C. No. 1.090'376.770

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ANDREA CAMACHO CASTELLANOS ID. Demandado: 1090376770No. Proceso: 20210732 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303230200199125”.*

BANCO DE BOGOTÁ, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar 1090376770CAMACHO CASTELLANOSANDREA54001405300420210073200AH 0210390548 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ANDREA CAMACHO CASTELLANOS, con identificación No 1090376770no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0732 del 10 de Enero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ANDREA CAMACHO CASTELLANOS con identificación No1.090.376.770.Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s)relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT ANDREA CAMACHO CASTELLANOS 1090376770 Por*

lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: “Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADOPRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES. ANDREA CAMACHO CASTELLANOS 1090376770 Cuenta Ahorros – 4090 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: “En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”

Así mismo y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento al impulso procesal respectivo de la notificación de la demandada dentro del proceso, observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., a la misma; por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dicha notificación en forma debida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0fab4a9ff43f75533608e2a28dff2402e812eac35be41c7fa2e3eaa892781**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ CC 13.459.799
FLOR DE MARIA SANTAFE GARCIA CC 60.321.990

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ Y FLOR DE MARIA SANTAFE GARCIA, por la obligación vertida en el pagaré No. M026300110234001589613374543 de fecha 27 de abril de 2018, obrante a folios 96 al 99 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación Nos. 10068681 y 10068682; expedidas por la empresa “TELEPOSTAL EXPRESS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos debidamente cotejados a la dirección, calle 16 No. 9-81, unidad No 2, Apartamento 201, condominio familiar La Loma de la ciudad de Cúcuta, residencia de los demandados dentro del presente proceso, con fecha de diligenciamiento el 27 de enero de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“quien recibe firma como Alirio A. Arévalo con número de cedula 13.459.799, dijo ser el destinatario y recibe los documentos a conformidad, adicionalmente se entregó copia de la demanda con sus anexos y auto de fecha 04 de diciembre de 2020”*, quienes dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000.00.).

CUARTO: Si se encuentran bienes embargados procédase a su remate una vez se hallen debidamente secuestrados y valuados los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77483e02efd1959d22c26b97e05a060510ba4ec7aa40d62a036c85c85d824a81**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0031

DTE. EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ – C.C. No. 13'292.166
DDO. DIEGO JESUS MEDINA OVALLES – C.C. No. 1.090'405.781

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el señor EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ, contra el señor DIEGO JESUS MEDINA OVALLES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Av. 6 No. 12-15 del Barrio La Palmita del Municipio Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2022-0030

DTE. BRADLEY CARVAJAL ALZATE – C.C. No. 88'198.068
DDO. ANDER NEIL ROPERO REYES – C.C. No. 1.090'482.349
NEIL ROPERO ORTÍZ – C.C. No. 88'230.054

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por el señor BRADLEY CARVAJAL ALZATE, contra los señores ANDER NEIL ROPERO REYES y NEIL ROPERO ORTÍZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor BRADLEY CARVAJAL ALZATE, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE TÍTULOS VALORES – MAYOR CUANTIA

RAD. 2022-0027

DTE. AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. – NIT. 900.163.757-0

DDO. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

Se encuentra al Despacho la demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES, impetrada por la sociedad AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las facturas que pretenden declarar canceladas supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0026
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. ANA BETULIA FUENTES URIBE – C.C. No. 63'284.132

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora ANA BETULIA FUENTES URIBE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA BETULIA FUENTES URIBE, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 63284132, la cantidad de 232140.1382 UVR, equivalente a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$66'827.829.78.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del

10,5% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 15 de junio al 15 de diciembre de 2021, la cantidad de 1875.3269 UVR, equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$539.863.66.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 10,5% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de junio al 15 de diciembre de 2021, la cantidad de 9229.9128 UVR, equivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'657.080.52.).

TERCERO: NOTIFICAR a la señora ANA BETULIA FUENTES URIBE, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA BETULIA FUENTES URIBE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-25913.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0025

DTE. BANCO FINANDINA S.A. - NIT. 860.051.894-6

DDO. CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ - C.C. No. 13'501.266

ELVIRA STELLA DAZA SILVA - C.C. No. 60'396.600

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., contra los señores CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ y ELVIRA STELLA DAZA SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ y ELVIRA STELLA DAZA SILVA, pagar a la sociedad BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1140028010, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14'953.517.00.), más los moratorios causados a partir del 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$911.255.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de julio de 2009 al 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ y ELVIRA STELLA DAZA SILVA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ y ELVIRA STELLA DAZA SILVA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, ITAU, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y WWB, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$26'200.000.00.).

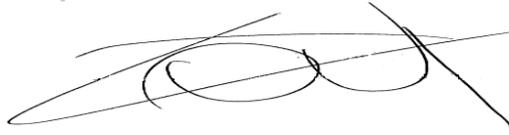
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0021

DTE. CENTRO COMERCIAL SUPERMERCADO

LOS COCALES - NIT. 890.501.772-7

DDO. ZOILA ROSA AREVALO HERNANDEZ

TULIA HERNANDEZ AREVALO

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el CENTRO COMERCIAL SUPERMERCADO LOS COCALES, contra las señoras ZOILA ROSA AREVALO HERNANDEZ y TULIA HERNANDEZ AREVALO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio de los años 2018 a 2021.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

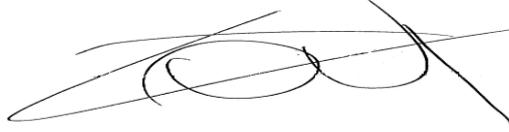
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0016
DTE. FONDOCCIDENTE – NIT. 890.308.458-2
DDO. EMERSON RUEDA ARCHILA – C.C. No. 13'488.262

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el fondo FONDOCCIDENTE, contra el señor EMERSON RUEDA ARCHILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se indica desde qué fecha se causaron los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0012

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA

FUTURA S.A.S. – NIT. 900.827.202-6

DDO. NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR – C.C. No. 1.235'255.763

ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE – C.C. No. 1.093'762.241

RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS – C.C. No. 1.090'401.304

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., contra los señores NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, pagar a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2021, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2'769.000.00.), más los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, como empleado de INGENIERIA AMERICANA EN SALUD S.A.S., limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Marca VOLKSWAGEN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2014, Motor No. CFZM60380, Servicio Particular, Color ROJO FLASH, Placas CUY-807, de propiedad del señor RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

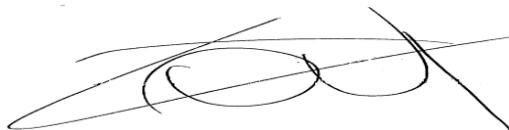
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0010

DTE. SUPERCREDITOS LIMITADA

MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS – NIT. 890.505.365-0

DDO. NELSON OMAR SANCHEZ URE – C.C. No. 88'308.061

ARELIS MARTINEZ SANCHEZ – C.C. No. 37'181.277

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, contra los señores NELSON OMAR SANCHEZ URE y ARELIS MARTINEZ SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NELSON OMAR SANCHEZ URE y ARELIS MARTINEZ SANCHEZ, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-216132401, la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000.00.), más los moratorios causados a partir del 29 de

diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NELSON OMAR SANCHEZ URE y ARELIS MARTINEZ SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252634, de propiedad del señor NELSON OMAR SANCHEZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores NELSON OMAR SANCHEZ URE y ARELIS MARTINEZ SANCHEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0003

DTE. ANA LUCIA SOLANO – C.C. 42'490.267

DDO. RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ – C.C. No. 13'471.522

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por la señora ANA LUCIA SOLANO, contra el señor RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO RODAS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0002

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. JORGE BAEZ MORENO – C.C. No. 7'213.252

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor JORGE BAEZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 3 de septiembre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No.

806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0001

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ – C.C. No. 1.090'399.058

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra el señor JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$54'359.318.00.), más los moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$91'700.000.00.).

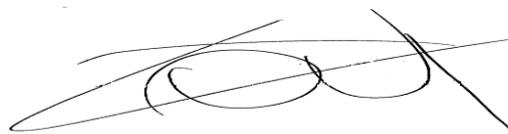
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0057

DTE. COOMULTRANORT Ltda. – NIT. 890.501.609-4

DDO. DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ – C.C. No. 60'449.516

ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA – C.C. No. 1.090'516.349

JUAN CARLOS CASTRO HERRERA – C.C. 88'264.935

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOMULTRANORT Ltda., contra los señores DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, pagar a la cooperativa COOMULTRANORT Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 59348, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9'700.000.00.), más los moratorios causados a partir del 5 de agosto

de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, como empleada de la empresa ANDINO BILUNGÜE SCHOOL, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, como empleados de JCH SOLINGE SOLUCIONES DE INGENIERIA CIVIL S.A.S., limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER Y COLMENA, limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

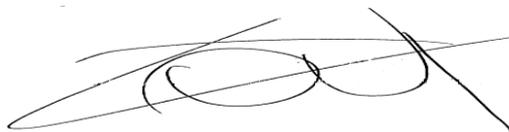
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0056

DTE. MOTO WORLD ORIENTE S.A.S. - NIT. 901.372.367-1

DDO. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO - C.C. No. 1.090'425.308

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad MOTO WORLD ORIENTE S.A.S., contra la señora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, pagar a la sociedad MOTO WORLD ORIENTE S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 591 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'899.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas ZJV-70E, de propiedad de la señora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO.

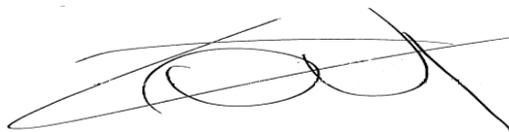
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0054
DTE. FONDESAN - NIT. 807.009.519-9
DDO. HERNANDO LINDARTE ALDANA - C.C. No. 5'482.007

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el fondo FONDESAN, contra el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, pagar a FONDESAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 00050, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$27'168.127.00.), más los moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, como pensionado del consorcio FOPEP, limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, como pensionado de la FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

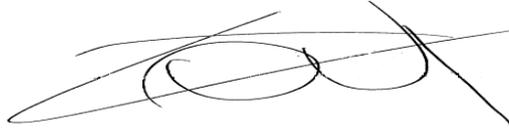
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0055
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO – C.C. No. 88'231.285

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a vertical stroke on the right side.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0054
DTE. FONDESAN - NIT. 807.009.519-9
DDO. HERNANDO LINDARTE ALDANA - C.C. No. 5'482.007

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el fondo FONDESAN, contra el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, pagar a FONDESAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 00050, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$27'168.127.00.), más los moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, como pensionado del consorcio FOPEP, limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, como pensionado de la FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de CURENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46'800.000.00.).

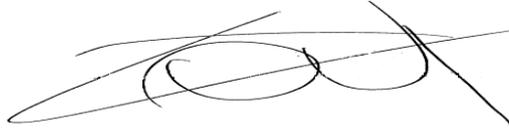
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0050

DTE. COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DDO. MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ - C.C. No. 88'264.516

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COMULTRASAN, contra el señor MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ, pagar a la cooperativa COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 070-0096003384673, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3'397.623.00.), más los moratorios causados a partir del 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 002-0096-003379021, la suma de

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$9'347.170.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$23'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0049
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ – C.C. No. 91'252.066

Se encuentra al Despacho la demanda efectividad de garantía real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 11 de octubre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante,

para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0048

DTE. LEONOR VALENZUELA CAMARGO – C.C. No. 28'310.758

DDO. FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 13'507.707

BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 37'685.314

JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 91'324.366

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE JAIRO ROJAS MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora LEONOR VALENZUELA CAMARGO, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, como son:

1) No se aporta el registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.).

2) No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, no se accede a la solicitud de remisión del expediente a otro Despacho judicial, en la medida que el rechazo de la demanda no se debió a falta de competencia o jurisdicción, sino que el mismo tuvo lugar en razón a la falta de subsanación de las falencias presentadas en la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

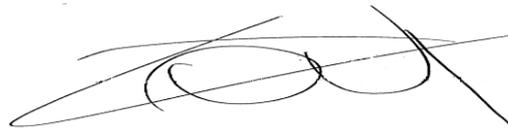
TERCERO: NO acceder a la remisión del expediente a otro juzgado, conforme lo indicado en las motivaciones del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RICARDO ANDRES CHAVARRIA TROCHEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0047

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. – NIT. 900.214.971-0
DDO. FREDY CHONA SARABIA – C.C. No. 12'523.329

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., contra el señor FREDY CHONA SARABIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDY CHONA SARABIA, pagar a la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 28004, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2'347.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FREDY CHONA SARABIA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HVX-95E de propiedad del señor FREDY CHONA SARABIA.

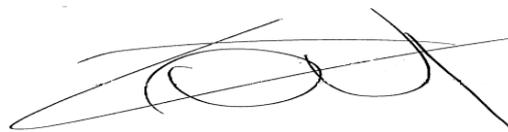
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0046

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. WENDY VANESA GARCIA MASMELA – C.C. No. 1.090'509.877

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la señora WENDY VANESA GARCIA MASMELA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora WENDY VANESA GARCIA MASMELA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1090509877, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$93'943.024.00.), más los moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma de e OCHENTA Y DOS MILLONES

DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS
(\$82'213.812.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora WENDY VANESA GARCIA MASMELA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora WENDY VANESA GARCIA MASMELA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, CAJASOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$155'100.000.00.).

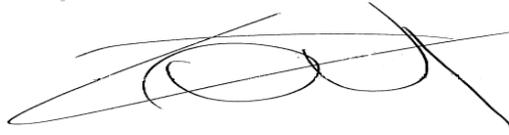
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0045

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS – C.C. No. 88'205.738

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 88205738, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$68'498.700.00.), más los moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1) Adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, contra el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS y radicado bajo el número 2021-00059; y,

2) Adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, contra el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS y radicado bajo el número 2021-00603.

Comuníquese esta decisión a los mencionados juzgados, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, CAJASOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$114'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 2022-0044

PROVENIENTE DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RAD. 2020-00355-00

DTE. ATOZ S.A.

DDO. SUETONIO CARVAJAL SANCHEZ, WILMER ALEXIS

MORENO OJEDA y ALEXANDER MORALES PLATA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, proferido dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por la sociedad ATOZ S.A., contra los señores SUETONIO CARVAJAL SANCHEZ, WILMER ALEXIS MORENO OJEDA y ALEXANDER MORALES PLATA, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia del embargo y secuestro de la posesión material, derecho de mejoras y usufructo que ejerce el demandado WILMER ALEXIS MORENO OJEDA, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 20 No. 23A-46 del Barrio Los Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11092.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día VIERNES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad. Comuníquesele su designación.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eb>

a0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0040

DTE. JORGE ELIECER OMAÑA RAMIREZ – C.C. No. 13'234.662

DDO. MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA GAMBOA, JAVIER OMAÑA GAMBOA, DILIA OMAÑA GAMBOA, MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA, NOHORA OMAÑA GAMBOA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA, MILLERDANDY PALACIOS OMAÑA, NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA, FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA, ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA, DORA NEILA PALACIOS OMAÑA, NURY ASDRID PALACIOS OMAÑA, LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA, MARGOTH SOTO OMAÑA, MARIA ESTELA SOTO OMAÑA, ALVARO SOTO OMAÑA, ANA ESTHER SOTO OMAÑA, LUZ ELENA SOTO OMAÑA, PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el señor JORGE ELIECER OMAÑA RAMIREZ, contra los señores MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA GAMBOA, JAVIER OMAÑA GAMBOA, DILIA OMAÑA GAMBOA, MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA, NOHORA OMAÑA GAMBOA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA, MILLERDANDY PALACIOS OMAÑA, NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA, FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA, ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA, DORA NEILA PALACIOS OMAÑA, NURY ASDRID PALACIOS OMAÑA, LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA, MARGOTH SOTO OMAÑA, MARIA ESTELA SOTO OMAÑA, ALVARO SOTO OMAÑA, ANA ESTHER SOTO OMAÑA, LUZ ELENA SOTO OMAÑA, PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pruebas documentales y anexos de la demanda anunciadas en el acápite de pruebas, resultan ilegibles (Art. 84 C.G.P.) y no se allegó

el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0039

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ – C.C. No. 1.091'376.843

LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ – C.C. No. 37'440.386

NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ – C.C. No. 37'234.188

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra las señoras MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ, LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ y NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ, LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ y NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ, pagar a la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2021, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000.00.), más los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, más la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ, LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ y NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ, como empleada de la Clínica Medical Duarte, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143297 y de propiedad de la señora LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ, LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ y NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.).

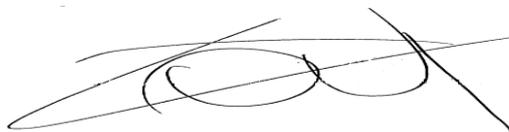
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que seefectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0038

DTE. JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES – C.C. No. 1.090'441.659

DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – C.C. No. 13'276.660

MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ – C.C. No. 27'897.186

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son: 1) No se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y, 2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0037

DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. - NIT. 900.672.473-8

DDO. EDGARDO MELO BERMUDEZ - C.C. No. 5'471.623

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., contra el señor EDGARDO MELO BERMUDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGARDO MELO BERMUDEZ, pagar a la sociedad SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 10721, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$5'772.000.00.), más los moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGARDO MELO BERMUDEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Marca DODGE, Clase CAMION, Línea D600, Modelo 1978, Color AZUL, Placas TLA-284, de propiedad del señor EDGARDO MELO BERMUDEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora y Empaquetadora SARA” de propiedad del señor EDGARDO MELO BERMUDEZ.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDGARDO MELO BERMUDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, CORPBANCA, PICHINCHA, COMULTRASA, COOFUTURO, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, COLPATRIA, GNB COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SIERRA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-002-2016-00218-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía - C.S.
D DE. JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON C.C.13.509.603
D D O. JOSÉ FROILÁN COBARIA FERNANDEZ C.C. 13.456.777

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: > OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0699 de fecha 11 de mayo de 2016; > ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que deje sin efecto su actuación ejercida como secuestre designada mediante Despacho Comisorio No. 0205 de fecha 21 de noviembre de 2017, debidamente materializada el día 21 de diciembre de 2017; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0699 de fecha 11 de mayo de 2016, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17A No. 9-23 del Barrio Circunvalación de la ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-15629, de propiedad del demandado, JOSÉ FROILÁN COBARIA FERNÁNDEZ CC 13.456.777, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que deje sin efecto su actuación ejercida como secuestre designada mediante Despacho

Comisario No. 0205 de fecha 21 de noviembre de 2017, debidamente materializada el día 21 de diciembre de 2017, concerniente al secuestro decretado sobre del bien inmueble ubicado en la Calle 17A No. 9-23 del Barrio Circunvalación de la ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-15629, de propiedad del demandado, JOSÉ FROILÁN COBARIA FERNÁNDEZ CC 13.456.777., Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc7940629ff4e1896ea4fd8484acc17413c5a6b16ab4c92c9eb9fe6f2c4464**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00312-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
D TE. INMOBILIARIA RENTABIEN SAS Nit. 890.502.532-0
D D O. MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ CC. 88.214.027
JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA CC. 1.092.154.342
JUAN PABLO AYALA ROJAS CC .88.168.291
HUGO SANTIAGO EPALZA CC. 13.371.654

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: > OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2261 de fecha 21 de septiembre de 2020; > BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2262 de fecha 21 de septiembre de 2020; >ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 0046 de fecha 04 de diciembre de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2261 de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 10 Casa No. 3 del Barrio

San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251185 y de propiedad del demandado HUGO SANTIAGO EPALZA CC 13.371.654, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

*BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2262 de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ CC 88.214.027, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA CC 1.092.154.342, JUAN PABLO AYALA ROJAS CC 88.168.291 y HUGO SANTIAGO EPALZA CC 13.371.654, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades Bancarias., Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 0046 de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 10 Casa No. 3 del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251185 y de propiedad del demandado HUGO SANTIAGO EPALZA CC 13.371.654, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655dcd96b31ad8e715ef2f030bae4b580052e30ac9f119d1c0ea52d32c5b43a**
Documento generado en 28/01/2022 02:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía- S.S.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT” Nit. 890.505.856-5
DEMANDADO: ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES C.C. No. 60’449.852
ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ C.C. No. 24’242.472

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Representante Legal de la Entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado Judicial y en conjunto con las Demandadas, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital e intereses del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >SECRETARIA DEPARTAMENTAL de la ciudad de ARAUCA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio del año 2021; >LA FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio del año 2021; Igualmente y conforme a lo acordado y coadyuvado por las partes, procédase por Secretaría a la entrega de los depósitos Judiciales constituidos dentro del presente, hasta por la suma de \$9.194.880,00 a nombre y a favor de la Entidad Demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT” Nit. 890.505.856-5, así mismo, los dineros que no hacen parte del acuerdo presentado y los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, devuélvase a quien se les hubiese descontando los mismos; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

*SECRETARIA DEPARTAMENTAL de la ciudad de ARAUCA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES CC 60.449.852 y

ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ CC 24.242.472, en su condición de Docentes adscritas a dicha pagaduría. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

*LA FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES CC 60.449.852 y ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ CC 24.242.472, en su condición de Docentes adscritas a dicha pagaduría. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO; COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría procédase a HACER ENTREGA de los depósitos Judiciales constituidos dentro del presente, hasta por la suma de \$9.194.880,00 a nombre y a favor de la Entidad Demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" Nit. 890.505.856-5, así mismo, los dineros que no hacen parte del acuerdo presentado y los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, devuélvase a quien se les hubiese descontando los mismos.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6660681d483cc37c95ef4c4759f4654a3ae915ccd86f5a45a9d100b41c98bcc7**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00336-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D T E . COMERCIAL MEYER SAS Nit. 901.035.980-2
D D O. SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN C.C. No. 1.090'363.957

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo, capital, intereses, costas procesales y honorarios, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 23 de julio de 2021; Igualmente a las siguientes Entidades Bancarias: > BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 23 de julio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas YYA-76E, de propiedad de la señora SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN CC 1.090.363.957- Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFFICIO**.

* BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN, posea en cuentas

de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f6bbe4f07905a41e519ea643ac88e2ed3571a2cc386e39c4a3d0bfbae6e84**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00411-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D T E . FOTRANORTE–Nit. 800.166.120-0
D D O. ROSA ELENA RINCON YAÑEZ –C.C. 60'449.549
CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZC.C. 1.090'444.171
WALTER LEONARDO HERNANDEZJAIMES C.C. 88.228.313

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo, capital, intereses y costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: PAGADOR DE CLÍNICA SANTA ANA MEDICUP IPS, MEDICUP IPS Y CENTRO DE SERVICIOS PIÑACARS; que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de julio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* **PAGADOR DE CLÍNICA SANTA ANA MEDICUP IPS, MEDICUP IPS Y CENTRO DE SERVICIOS PIÑACARS;** que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores ROSA ELENA RINCON YAÑEZ CC 60.449.549, CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ CC 1.090.444.171 y WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES CC 88.228.313, en su condición de empleados adscritos a dichas pagadurías., - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe9db8edd9c6a5097d2951caf587e48b2be1876008d1dfb7becaff3e6b80d34**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00805-00
PROCESO GARANTIA MOBILIARIA – S.S.
D TE . MAF COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9
D D O. KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO C.C. 27'592.694

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Apoderada judicial de la Entidad Demandante donde pretende la terminación del proceso por haber concluido el trámite de adjudicación a favor de la Entidad solicitante, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >POLICIA NACIONAL; >POLICIA DE CARRETERAS Y >SIJIN; que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haber concluido el trámite de adjudicación a favor de la Entidad solicitante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* **POLICIA NACIONAL;** que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual decretó la medida de retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

***POLICIA DE CARRETERAS;** que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual decretó la medida de retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

***SIJIN;** que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre

de 2021, por medio del cual decretó la medida de retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

PARQUEADEROS CAPTUCOL, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual decretó la medida de retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.. Haciéndosele saber que el mismo, debe ser entregado a la entidad Demandante MAF COLOMBIA SAS, a través de su apoderada judicial, la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA C.C. N° 35.330.520 de Bogotá, T.P. N° 44.473 del C.S. de J; Email: sastoquenotifica@gmail.com -. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **95a59e8fe4c20c91ad0d460c447d275c5e852270ec162bdb9949615bb8eb476e**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00812-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima- S.S.
D T E . DANIEL GOMEZ RIOS C.C. No. 13'275.101
D D O. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN C.C. No. 13'491.283

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, quien actúa en causa propia y con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a las siguientes Entidades Bancarias: > BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS e ITAU, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS e ITAU, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021; por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC 13.491.283, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas Entidades. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.**-

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al

artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c167f43e6f7d6c4075f2aae1d62e78bcb5027de109d6132311c9a574edf26**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA Nit. 890.505.365-0
DEMANDADO: MARIA ROCIO CACERES C.C 60.290.676

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la Señora Demandada MARIA ROCIO CACERES, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM de la Señora MARIA ROCIO CACERES, al Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA quien puede ser ubicado en el correo electrónico: alexispedroza18@gmail.com, Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DESIGNESE al Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA como Curador Ad-Litem de la Señora Demandada MARIA ROCIO CACERES, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28a2e0eb3a4224f131e23084c6ab07afdc43d4204f32d6f99cd8d70823a117**

Documento generado en 28/01/2022 02:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420190007400
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER SÁNCHEZ VERGEL CC 88.217.096

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora-cesionaria, se ordenará a Secretaría que se proceda a verificar la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, una vez expedida la respectiva relación, remítasele dicha información al correo: adriana.hernandez@contactosolutions.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420180034100

DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA COGOLLO

DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO CC 1.092.341.624

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de tres (03) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JORGE FERNANDO GARCIA CACERES
ABOGADO TITULADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 E.S.D.

RADICADO: **2018-00341-00**
 DEMANDANTE: **CLAUDIA NATALIA COGOLLO D**
DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO
 DEMANDADOS: **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 1.092.341.624**

REF: ACTUALIZACION DEL CREDITO.

cordial saludo,

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto me permito adjuntar Actualización del Crédito del Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. **2018-00341-00** de **CLAUDIA NATALIA COGOLLO D Y DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO** contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** y **Otra**, a corte del 10 de diciembre del 2021

sin otro particular, solicito de antemano el **respectivo acuso de recibido**

CAPITAL

70.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	70.000.000,00	1.866.200		71.866.200,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	70.000.000,00	1.711.733		73.577.933,33
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	70.000.000,00	1.866.200		75.444.133,33
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	70.000.000,00	1.792.000		77.236.133,33
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	70.000.000,00	1.844.500		79.080.633,33
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	70.000.000,00	1.771.000		80.851.633,33
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	70.000.000,00	1.808.333		82.659.966,67
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	70.000.000,00	1.801.100		84.461.066,67
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	70.000.000,00	1.729.000		86.190.066,67
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	70.000.000,00	1.772.167		87.962.233,33
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	70.000.000,00	1.701.000		89.663.233,33
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	70.000.000,00	1.750.467		91.413.700,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	70.000.000,00	1.728.767		93.142.466,67
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	70.000.000,00	1.607.200		94.749.666,67
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	70.000.000,00	1.750.467		96.500.133,33
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	70.000.000,00	1.687.000		98.187.133,33
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		99.930.366,67
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		101.673.600,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		103.416.833,33
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		105.160.066,67
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	70.000.000,00	1.687.000		106.847.066,67
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	70.000.000,00	1.721.533		108.568.600,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	70.000.000,00	1.659.000		110.227.600,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	70.000.000,00	1.707.067		111.934.666,67
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	70.000.000,00	1.692.600		113.627.266,67
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	70.000.000,00	1.610.467		115.237.733,33
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	70.000.000,00	1.659.000		116.896.733,33
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	70.000.000,00	1.685.367		118.582.100,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	70.000.000,00	1.641.967		120.224.066,67



JORGE FERNANDO GARCIA CACERES
ABOGADO TITULADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	70.000.000,00	1.529.267	121.753.333,33	
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	70.000.000,00	1.634.733	123.388.066,67	
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	70.000.000,00	1.649.200	125.037.266,67	
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	70.000.000,00	1.596.000	126.633.266,67	
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	70.000.000,00	1.634.733	128.268.000,00	
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	70.000.000,00	1.561.000	129.829.000,00	
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	70.000.000,00	1.576.867	131.405.866,67	
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	70.000.000,00	1.562.400	132.968.266,67	
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	70.000.000,00	1.430.800	134.399.066,67	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	70.000.000,00	1.569.633	135.968.700,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	70.000.000,00	1.512.000	137.480.700,00	
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	70.000.000,00	1.555.167	139.035.866,67	
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	70.000.000,00	1.505.000	140.540.866,67	
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	70.000.000,00	1.547.933	142.088.800,00	
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	70.000.000,00	1.555.167	143.643.966,67	
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	70.000.000,00	1.498.000	145.141.966,67	
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	70.000.000,00	1.540.700	146.682.666,67	
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,17%	31	70.000.000,00	1.569.633	148.252.300,00	
01/12/21	10/12/21	17,46	8,73	2,18%	10	70.000.000,00	508.667	148.760.966,67	
TOTAL							78.760.966,67	0,00	148.760.966,67

Atentamente,

JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES.

Apoderado parte Demandante.

C.C. N° 13.275.305 de Cúcuta.

T.P. N° 217.019 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420200041500
DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA CC 1.090.496.932
DEMANDADO: HUGO SANCHEZ ROJAS CC 13.486.283

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Sería el caso acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante, si no se observará que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obran dineros a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001405300420200043200
DEMANDANTE: YESID ENMANUEL GÓMEZ CUELLAR CC 1.093.886.055
DEMANDADO: CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ CC 88.179.316

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutada, y una vez verificado la terminación del presente asunto mediante proveído de 15 de septiembre de 2021, y la existencia de depósitos constituidos el 13 y 15 de septiembre de 2021, es del caso acceder a lo solicitado, en consecuencia se ordenará a Secretaría que una vez ejecutoriado éste auto se proceda a elaborar las respectivas devoluciones de dinero por \$760.892,73 y \$6.244.888,15 a favor del aquí demandado, CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ CC 88.179.316.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA– RAD. 54001400300420190048400

DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ MEJIA CC 13.244.826

DEMANDADO: PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES CC 60.375.191

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de tres (03) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

PERIODO			PORCION MES [(DIAFINAL - DIAINICIAL +1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) (30/360)-1	CAPITAL	INTERESES DIAS *TASADIARIA* CAPITAL
15-MAY-19	AL	31-MAY-19	1.00	29.01%	2.15%	2,000,000.00	21,500.00
1-JUN-19	AL	30-JUN-19	1.00	28.95%	2.14%	2,000,000.00	46.000.00
1-JUL-19	AL	31-JUL-19	1.00	28.92%	2.14%	2,000,000.00	45.800.00
1-AGO-19	AL	31-AGO-19	1.00	28.98%	2.14%	2,000,000.00	45.600.00
1-SEP-19	AL	30-SEP-19	1.00	28.98%	2.14%	2,000,000.00	46.200.00
1-OCT-19	AL	31-OCT-19	1.00	28.65%	2.13%	2,000,000.00	45.600.00
1-NOV-19	AL	30-NOV-19	1.00	28.55%	2.13%	2,000,000.00	45.200.00
1-DIC-19	AL	31-DIC-19	1.00	28.37%	2.13%	2,000,000.00	45.000.00
1-ENE-20	AL	31-ENE-20	1.00	28.16%	2.13%	2,000,000.00	44.800.00
1-FEB-20	AL	29-FEB-20	1.00	28.59%	2.14%	2,000,000.00	44.200.00
1-MAR-20	AL	31-MAR-20	1.00	28.43%	2.13%	2,000,000.00	44.000.00
1-ABR-20	AL	30-ABR-20	1.00	28.04%	2.13%	2,000,000.00	43.800.00
1-MAY-20	AL	31-MAY-20	1.00	27.29%	2.10%	2,000,000.00	43.400.00
1-JUN-20	AL	30-JUN-20	1.00	27.18%	2.08%	2,000,000.00	43.200.00
1-JUL-20	AL	31-JUL-20	1.00	27.18%	2.08%	2,000,000.00	43.000.00
1-AGO-20	AL	31-AGO-20	1.00	27.44%	2.08%	2,000,000.00	42.600.00
1-SEP-20	AL	30-SEP-20	1.00	27.53%	2.08%	2,000,000.00	43.600.00
1-OCT-20	AL	31-OCT-20	1.00	27.14%	2.08%	2,000,000.00	43.000.00
1-NOV-20	AL	30-NOV-20	1.00	26.76%	2.05%	2,000,000.00	42.800.00
1-DIC-20	AL	31-DIC-20	1.00	26.19%	2.05%	2,000,000.00	42.000.00
1-ENE-21	AL	31-ENE-21	1.00	25.98%	2.05%	2,000,000.00	50.000.00
1-FEB-21	AL	28-FEB-21	1.00	26.31%	2.05%	2,000,000.00	51.400.00
1-MAR-21	AL	31-MAR-21	1.00	26.12%	2.07%	2,000,000.00	51.400.00
1-ABR-21	AL	30-ABR-21	1.00	25.96%	2.05%	2,000,000.00	52.400.00
1-MAY-21	AL	31-MAY-21	1.00	25.83%	2.05%	2,000,000.00	52.400.00
1-JUN-21	AL	30-JUN-21	1.00	25.81%	2.05%	2,000,000.00	52.400.00
1-JUL-21	AL	31-JUL-21	1.00	25.77%	2.05%	2,000,000.00	53.400.00
1-AGO-21	AL	31-AGO-21	1.00	25.86%	2.07%	2,000,000.00	53.000.00
1-SEP-21	AL	30-SEP-21	1.00	25.79%	2.05%	2,000,000.00	53.400.00
1-OCT-21	AL	31-OCT-21	1.00	25.62%	2.05%	2,000,000.00	54.600.00
1-NOV-21	AL	30-NOV-21	1.00	25.90%	2.05%	2,000,000.00	54.000.00
1-DIC-21	AL	31-DIC-21	1.00	17.46%	1.37%	2,000,000.00	54.200
TOTAL INTERESES CORRIENTES				2.190.320.00			
TOTAL INTERESES MORATORIOS				1,100.000.00			
TOTAL INTERESES				3,290.000.00			
CAPITAL				2,000.000.00			
TOTAL DEUDA				5,290.000.00			
INTERESES CORRIENTES				DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTO VEINTE PESOS			

INTERESES MORATORIOS	UN MILLON CIEN MIL PESOS
INTERESES	TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA
CAPITAL	DOS MILLONES DE PESOS
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA– RAD. 54001400300420200058100

DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO CC 13.501.262

DEMANDADO: JHON EDWAR LOPEZ SOSA CC 1.115.190.918

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, si no se observará que la orden de pago ya fue expedida a favor del Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA CC 1.305.222 y debidamente comunicada a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ADJUDICACION ESPECIAL GARANTIA REAL MENOR – RAD.

54001400300420210062300

DEMANDANTE: RADIO CONE LTDA NIT. 900.073.424-7

DEMANDADO:

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de tres (03) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de

28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Respetado Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE GARANTIA REAL Menor
RADICADO: 54-001-40-03-004-2021-00623-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”
DEMANDADO: NIXON BENIGNO GARAVICTO CUY C.C. No. 88221608

En atención al auto de fecha diez (10) de diciembre del año en curso, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo señalado por el artículo 446 del Código de General del Proceso, dentro de la oportunidad legal establecida procedo a liquidar el crédito que se cobra en el proceso de la referencia, así:

La liquidación de crédito se hace conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de agosto del año 2021, en el mismo se señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar al señor **NIXON BENIGNO GARAVITO CUY**, pagar a la sociedad **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 88221608, la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50´466.000), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, se inicia la liquidación quedando de la siguiente manera:

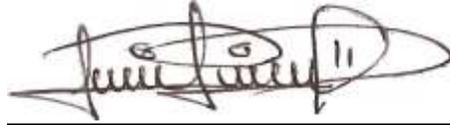
fecha inicial	fecha final	Días del período	Tasa efectiva anual certificada por la Superfinanciera	conversión tasa diaria	Conversión tasa mensual	Capital	intereses tasa diaria	intereses tasa mensual
17-jun-21	30-jun-21	14	25,82%	0,0629%	1,9325%	\$ 50.466.000		\$ 444.404
01-jul-21	31-jul-21	30	25,77%		1,9291%	\$ 50.466.000		\$ 973.540
01-ago-21	31-ago-21	31	25,86%		1,9352%	\$ 50.466.000		\$ 976.618
01-sep-21	30-sep-21	30	25,79%		1,9304%	\$ 50.466.000		\$ 974.196
01-oct-21	31-oct-21	31	25,62%		1,9189%	\$ 50.466.000		\$ 968.392
01-nov-21	30-nov-21	30	25,91%		1,9385%	\$ 50.466.000		\$ 978.283
01-dic-21	15-dic-21	15	26,19%	0,0638%	1,9574%	\$ 50.466.000		\$ 482.960
Intereses moratorios								\$ 5.798.392
Capital vencido								\$ 50.466.000
Intereses moratorios causados								\$ 5.798.392
Total								\$ 56.264.392

Lo anterior para su respectivo traslado y su posterior aprobación o modificación si así lo considera.

Agradezco de antemano la atención prestada y su amable colaboración.

Con admiración.

Atentamente,



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
C. C. Nro. 1.090.419.175 De Cúcuta
T.P. No. 268.174 Del C.S.J



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO PRENDARIO – RAD. 54001400300420180067900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERMIN TARAZONA JAIMES CC 88.251.288

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de tres (03) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR(a):

**JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
CIUDAD.**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Fermin Tarazona Jaimes CC 88251288
RADICADO: 2018-0679

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado Señor Juez:

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 2606621							
PROCESO DE REINTEGRA 20 CONTRA:							
FERMIN TARAZONA JAIMES - CC.88.251.288							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
24/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	8	12.043.084,00	69.554,74	69.554,74
1/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	12.043.084,00	270.643,86	340.198,60
1/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	12.043.084,00	260.339,05	600.537,65
1/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	12.043.084,00	266.934,68	867.472,33
1/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	12.043.084,00	256.590,81	1.124.063,13
1/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	12.043.084,00	264.104,39	1.388.167,52
1/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	12.043.084,00	261.185,89	1.649.353,42
1/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	12.043.084,00	241.573,47	1.890.926,89
1/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	12.043.084,00	263.780,48	2.154.707,36
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	12.043.084,00	254.555,17	2.409.262,54
1/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	12.043.084,00	263.375,46	2.672.638,00
1/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	12.043.084,00	254.320,05	2.926.958,05
1/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	12.043.084,00	262.646,07	3.189.604,12
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	12.043.084,00	263.132,39	3.452.736,51
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	12.043.084,00	254.555,17	3.707.291,68
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	12.043.084,00	260.455,10	3.967.746,79
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	12.043.084,00	251.180,27	4.218.927,05
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	12.043.084,00	258.178,54	4.477.105,59
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	12.043.084,00	256.468,13	4.733.573,73
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	12.043.084,00	243.027,48	4.976.601,21
1/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	12.043.084,00	258.666,76	5.235.267,97
1/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	12.043.084,00	247.164,01	5.482.431,98
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	12.043.084,00	249.354,73	5.731.786,71
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	12.043.084,00	240.358,14	5.972.144,85
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	12.043.084,00	248.452,17	6.220.597,01
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	12.043.084,00	250.584,34	6.471.181,36
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	12.043.084,00	243.133,05	6.714.314,41
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	12.043.084,00	248.123,78	6.962.438,19
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	12.043.084,00	237.018,97	7.199.457,16
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	12.043.084,00	240.296,81	7.439.753,97
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	12.043.084,00	238.559,36	7.678.313,33
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	12.043.084,00	217.728,20	7.896.041,53
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	12.043.084,00	239.717,95	8.135.759,48
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	12.043.084,00	230.710,55	8.366.470,04
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	12.043.084,00	237.316,70	8.603.786,74
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	12.043.084,00	229.508,65	8.833.295,39
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	12.043.084,00	236.819,26	9.070.114,64
TOTAL					12.043.084,00		9.070.114,64

Fecha Saldo	31/07/21
--------------------	-----------------

--	--

CONCEPTO	PESOS
Capital	12.043.084,00
Intereses remuneratorios	919.230,00
Intereses de Mora	9.070.114,64
TOTAL	22.032.428,64



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001405300420160085300
DEMANDANTE: COINVERSIONES LTDA. NIT. 804.004.018-7
DEMANDADO: LAYONEL QUINTERO QUINTERO CC 77.957.634

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se ordenará a Secretaría que se proceda a verificar la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, una vez expedida la respectiva relación, remítasele dicha información al correo : abogadojcleon@gmail.com.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420210085500
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. NIT. 800.058.845-9
DEMANDADO: BENEDICTO CAICEDO GELVEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno
la comunicación de los abonos que reporta en el señor apoderado
de la parte actora: Abonos antes del mandamiento de pago: 05
de noviembre de 2021 por \$17.823.818; 05 de noviembre de 2021
por \$772.709; Abonos después del mandamiento de pago: 03 de
diciembre de 2021 por \$ 8.911.909

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo
previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de
28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa
mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el
Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA – RAD. 54001400300420180098200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-7
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO CC 1.066.082.901

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de tres (03) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.**

RADICADO: 2018-00982.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO
C.C 1.066.082.901

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051016110000734** que respalda la obligación No. **725051010287740:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
12/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	18	25.380.960,00	402.034		25.782.994,41
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	25.380.960,00	664.981		26.447.975,56
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	25.380.960,00	659.905		27.107.880,52
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	25.380.960,00	657.367		27.765.247,38
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	25.380.960,00	667.519		28.432.766,63
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	25.380.960,00	657.367		29.090.133,49
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	25.380.960,00	649.753		29.739.886,07
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	25.380.960,00	649.753		30.389.638,65
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	25.380.960,00	644.676		31.034.315,03
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	25.380.960,00	634.524		31.668.839,03
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	25.380.960,00	631.986		32.300.824,93
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	25.380.960,00	629.448		32.930.272,74
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	25.380.960,00	621.834		33.552.106,26
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	25.380.960,00	619.295		34.171.401,69
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	25.380.960,00	616.757		34.788.159,01
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	25.380.960,00	609.143		35.397.302,05
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	25.380.960,00	624.372		36.021.673,67
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	25.380.960,00	614.219		36.635.892,90
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	25.380.960,00	614.219		37.250.112,13
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	25.380.960,00	614.219		37.864.331,37
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	25.380.960,00	611.681		38.476.012,50
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	25.380.960,00	611.681		39.087.693,64
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	25.380.960,00	614.219		39.701.912,87
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	25.380.960,00	614.219		40.316.132,10
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	25.380.960,00	606.605		40.922.737,05
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	25.380.960,00	604.067		41.526.803,89
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	25.380.960,00	598.991		42.125.794,55
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	25.380.960,00	596.453		42.722.247,11
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	25.380.960,00	604.067		43.326.313,96
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	25.380.960,00	601.529		43.927.842,71
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	25.380.960,00	593.914		44.521.757,17
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	25.380.960,00	576.148		45.097.904,97
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	25.380.960,00	576.148		45.674.052,76
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	25.380.960,00	576.148		46.250.200,55
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	25.380.960,00	581.224		46.831.424,53
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	25.380.960,00	581.224		47.412.648,52
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	30	25.380.960,00	573.610		47.986.258,21
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	25.380.960,00	565.995		48.552.253,62
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	30	25.380.960,00	553.305		49.105.558,55
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,17%	30	25.380.960,00	550.767		49.656.325,38
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	30	25.380.960,00	555.843		50.212.168,41
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,18%	30	25.380.960,00	553.305		50.765.473,33



01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	25.380.960,00	548.229		51.313.702,07
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	30	25.380.960,00	545.691		51.859.392,71
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	25.380.960,00	545.691		52.405.083,35
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,15%	30	25.380.960,00	545.691		52.950.773,99
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,16%	30	25.380.960,00	548.229		53.499.002,73
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	25.380.960,00	545.691		54.044.693,37
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,14%	30	25.380.960,00	543.153		54.587.845,91
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,16%	30	25.380.960,00	548.229		55.136.074,65
01/12/21	09/12/21	17,46	8,73	2,18%	9	25.380.960,00	165.991		55.302.066,12
TOTALES =							29.921.106,12		55.302.066,12

TITULO VALOR	\$25.380.960,00
INTERESES DE MORA	\$29.921.106,12
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.133.668
OTROS CONCEPTOS	\$ 931.074
ABONOS	0.00
 TOTAL ADEUDADO	59.366.808,12

El Total adeudado a la fecha es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$59.366.808,12)**.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,


DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
 C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
 T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.